

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00049 00

24 de septiembre de 2020

En ejercicio de la dirección temprana efectuada a la demanda ordinaria laboral que promovió el señor **NELSON CARDENAS MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE PACORA CALDAS**, se advierte que la misma no cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

1. Se confirió poder para demandar al municipio de Pacora - Caldas y en el cuerpo de la demanda hace referencia al municipio de Aguadas – Caldas, deberá aclarar dicha circunstancia (CPT y SS art. 25 -2).
2. El hecho 1 contiene varios hechos, deberá singularizarlos (CPT y SS art. 25 – 7).
3. Deberá aclarar los hechos 3 y 7, toda vez que hace referencia a dos formas de vinculación excluyentes, esto es, el contrato de trabajo (competencia de los jueces laborales) y la vinculación legal y reglamentaria de carácter laboral (competencia de los jueces administrativos) (CPT art. 25 – 7).
4. Deberá aclarar la pretensión 1- a, en cuanto a cuales fueron los salarios adeudados y dejados de cancelar.
5. Deberá clarificar las pretensiones de manera clara, asimismo la cuantía del proceso, esto es, deberá indicar el salario base de liquidación para prestaciones sociales, el monto de las prestaciones adeudadas, cuantas horas extras y en qué periodo se le adeudan, al igual que los recargos dominicales y festivos y no simplemente la manifestación de ser la cuantía superior a 20 SMLMV (CPT y SS art. 25 – 6 y 10).
6. Respecto a la prueba documental solicitada, deberá acreditar que previamente la solicitó mediante derecho de petición y no le fue suministrada (CPT y SS art. 25-9; 78-10 y 173 del CGP).
7. Deberá indicar el correo electrónico de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

8. Deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las pretensiones 1- a, 1 – i, 1 – j y 3. (CPT y SS art. 6).

9. Deberá acreditar el envío mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS FERNANDO GRISALES GUZMAN** para que represente judicialmente al demandante conforme lo consignado en el memorial-poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c4b0ef36261eb0e130ba24153a640dc1f0497726308d01522caee50b49a871**
Documento generado en 24/09/2020 05:08:16 p.m.